

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 155

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de julio del año 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE).

Abogado: Dr. Nelson A. Santana A.

Recurrida: Yohanna Antonia Ramírez Ramírez.

Abogadas: Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, registro nacional de contribuyente núm. 1-01-82021-7, con su domicilio y asiento social situado en la intersección de la avenida Sabana Larga y calle Lorenzo, del sector Los Minas, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su administrador general, señor Luis Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Nelson A. Santana A., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-007686-8, con estudio profesional abierto en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 54, piso núm. 15, Torre Solazar Business Center, Ensanche Naco de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Yohanna Antonia Ramírez Ramírez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0074633-7, domiciliada y residente en la calle Agustín C. López, edificio 13, apartamento 4-A, segunda planta, Altos de Sabana Larga, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, en calidad de madre y tutora legal de Leufry Edison de la Rosa Ramírez, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 046-0025561-8 y 046-0022999-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Bolívar No. 1512, edif. Torre Profesional Bella Vista, suite 205, sector Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 00565/2013 de fecha 31 de julio del año 2013, dictada por la

Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) De manera principal por la señora YOHANNA ANTONIA RAMÍREZ RAMÍREZ, mediante acto No. 2140/12 de fecha 03 de agosto del año 2012, diligenciado por el ministerial Edwar R. Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) De manera incidental por la entidad DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), mediante acto No. 988/2012 de fecha 27 de agosto del año 2012, diligenciado por el ministerial Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, ambos contra la sentencia No. 0569/2012, de fecha veintitrés (23) de mayo del año 2012, relativa al expediente No. 037-10-01013, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación principal, en consecuencia modifica la sentencia impugnada en su ordinal segundo para que se lea: 'SEGUNDO: ACOGE en parte en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENAN a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS CON 00/100 (RD\$3,000,000.00), a favor de la señora YOHANNA ANTONIA RAMÍREZ RAMÍREZ, representante del menor LEUFRY EDISON DE LA ROSA RAMIREZ, como justa indemnización por los daños morales por él sufridos, así como la suma de ciento once mil ochenta y cuatro pesos con 09/100 (RD\$111,084.09), por concepto de los daños materiales por él experimentados, más el pago del uno por ciento (1%) mensual de interés judicial de dichas sumas, calculado a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta la total ejecución'. TERCERO: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso incidental, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de marzo de 2014, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta sala, en fecha 10 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero no figuran firmando la presente decisión por encontrarse el primero de licencia médica al momento de su deliberación y fallo y, el segundo, por haber instruido y fallado en una de las instancias de fondo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE) y como parte recurrida Yohanna Antonia Ramírez Ramírez, madre y tutora

legal del menor Leufry Edison de la Rosa Ramírez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en fecha 23 de mayo del 2010 se produjo un accidente eléctrico en el cual resultó lesionado el menor Leufry Edison de la Rosa Ramírez; b) en virtud del indicado hecho, su tutora legal demandó en reparación de daños y perjuicios a la empresa distribuidora, pretensiones que fueron acogidas en parte por el tribunal de primer grado, que fijó una indemnización en la suma de RD\$1,000,000.00 más un 1% de interés mensual, mediante sentencia núm. 0569/2012, de fecha 23 de mayo de 2012, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) contra dicho fallo, la demandante primigenia dedujo apelación principal y, de su parte, la empresa distribuidora, apelación incidental; recursos que fueron decididos por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que acogió el recurso principal y rechazó el incidental, disponiendo un aumento en la indemnización fijada a la suma de RD\$3,000,000.00 por los daños morales y RD\$111,084.09, por los daños materiales, más el 1% de interés judicial de dichas sumas.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: Falta de base legal; segundo: falta a cargo de los padres; tercero: violación del artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125/01; cuarto: violación del literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial.

En el desarrollo del primer aspecto del primer medio y del tercer medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la jurisdicción a qua incurrió en falta de base legal cuando ignoró que en la especie no han concurrido los requisitos necesarios para retener la responsabilidad civil en su contra, pues la demandante original no logró demostrar que esta haya cometido alguna falta que permita atribuirle el hecho en cuestión, ni tampoco que la energía eléctrica de la cual es guardiana haya jugado un papel activo en el incidente, pues fue el menor de edad quien hizo contacto con el fluido eléctrico en el interior de la vivienda, en tanto que la guarda del mismo se traspasa al usuario de la energía en aplicación del artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad; que entre los medios de pruebas sometidos a los debates no se verifica que la recurrente haya aportado pieza alguna que permita justificar el fallo adoptado, de lo que se colige que los motivos que le sirven de sustento a la sentencia impugnada resultan ser insuficientes e incoherentes.

La parte recurrida defiende la sentencia atacada de dichos argumentos, alegando, en esencia, que la corte se basó en pruebas contundentes haciendo una correcta interpretación y aplicación de la ley, no pudiendo alegar la recurrente que no cometió falta alguna, por lo tanto, habiendo quedado en evidencia la propiedad del fluido eléctrico del guardián y el daño ocasionado, queda la responsabilidad del guardián evidenciada.

En cuanto a los medios examinados, la corte a qua estableció los motivos que se copian textualmente a continuación: ...del contenido de los documentos descritos, y las declaraciones vertidas por el testigo, contrario a los argumentos de la recurrente, quien sólo se limita de decir que dichas declaraciones y documentos no demuestran la ocurrencia del hecho, sin aportar prueba (...) en contrario, (...) esta Corte [verifica] la ocurrencia del accidente eléctrico en fecha veintitrés (23) de mayo del año 2010, en el que resultó con fuertes quemaduras el menor Leufry Edison De la Rosa Ramírez, dando por establecido que dicho accidente ocurrió en el momento

en que (...) se encontraba en el balcón de su hogar y se desprendió un cable que hizo contacto en uno de los bordes de dicho balcón, lo que se confirma con las imágenes fotográficas depositadas en el expediente de donde se puede advertir el lugar en el que cayó, espacio en donde en ese instante se encontraba dicho menor, cable que es propiedad de la compañía empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la cual no ha sido contestada, (...) ocasionándole quemaduras en gran parte del cuerpo del menor Leufry Edison De la Rosa Ramírez, conforme se comprueba del certificado médico y de los demás documentos aportados que demuestran los procedimientos quirúrgicos que ha tenido que someterse incluso fuera del país, así como de las declaraciones descritas por el testigo.

Antes que todo se debe establecer que el presente caso, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

Como ya fue expuesto, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua se sustentó, esencialmente, en el informe testimonial realizado en primer grado complementado con las fotografías aportadas por la recurrente principal y actual recurrida, de las cuales observó la cercanía que tenían los cables propiedad de la recurrente con la vivienda del menor y el lugar donde hizo contacto dichos cables (borde del balcón). Sobre este particular ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, vicio que no ha sido invocado en la especie.

Una vez la demandante original, actual recurrida, aportó las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar encontrarse estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada; de manera que el aspecto y el medio examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

En el desarrollo del último aspecto del primer medio de casación, la parte recurrente aduce que la condena en su contra es excesiva e injustificada y que por demás, los motivos otorgados en su sustento son insuficientes.

En respuesta al medio ahora examinado resulta necesario señalar que la sentencia impugnada hace una relación detallada tanto de los daños morales como materiales incurridos como consecuencia del accidente eléctrico, estableciendo incluso los montos de las facturas y

vouchers depositados, haciendo una sumatoria lineal de los mismos, cuyos resultados se encuentran contenidos en las condenaciones y sobre todo motivando en base a dichas prueba la existencia del daño moral consistente en: (...) la angustia y el dolor experimentado, no sólo durante los procesos que se ha sometido el menor, sino además en lo porvenir, pues estas secuelas además de las cicatrices físicas, dejan consigo un sufrimiento tal que las huellas son para toda la vida (...).

En lo que se refiere al argumento de condena excesiva, esta Corte de Casación mantuvo el criterio de que los jueces de fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones ; sin embargo, mediante sentencia núm. 441-2019, de fecha 26 de junio de 2019, esta sala determinó la necesidad que poseen los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación no debe verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son excesivas, más bien debe analizar únicamente si estas son bien motivadas.

En el presente caso, esta sala ha identificado como suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la jurisdicción a qua para fijar el monto de la indemnización por el daño moral y material que padeció la recurrida, pues se fundamentó en las pruebas presentadas del daño material y del dolor y aflicción que afrontó derivado del accidente eléctrico y las secuelas de éste, cuestiones que permiten a establecer que se trató de una evaluación in concreto, con lo que cumple con su deber de motivación.

En el orden de ideas anterior esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente en cuanto a lo analizado, motivo por el cual procede desestimar el aspecto ponderado.

En cuanto al segundo medio la recurrente alega que los hechos objeto de juicio son una falta imputable a los padres de la víctima, puesto que con torpeza, negligencia e inobservancia desatendieron al menor víctima del accidente y trajeron como consecuencia los daños sufridos por el mismo.

La parte recurrida responde a dichos argumentos indicando que los mismos escapan del control casacional por ser una cuestión de hecho, motivo por el cual deben ser desestimados.

En virtud de lo establecido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados; en efecto, estatuir sobre los mismos implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, el medio planteado por la recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por último la parte recurrente, como cuarto medio, establece la violación del literal C del ordinal primero de la ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, alegando que en la especie se carece de un

medio probatorio para establecer la muerte del menor, en consecuencia dicha ley establece la obligatoriedad de la práctica de la Autopsia Judicial en ciertos causales, en tal sentido no habiéndose realizado la misma se violentaron dichos preceptos legales en virtud de que el acta de defunción prueba la existencia de la muerte no así la causa de la misma.

En ese sentido la parte recurrida argumentó que en la especie el bien jurídico que se pretende tutelar es el derecho a la salud y por consiguiente horizontalmente el derecho a la vida, sin embargo no se trata de un caso de pérdida mortal y menos aún de un procedimiento penal para sancionar tal circunstancia, en tal sentido dicho medio debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En efecto el literal C del ordinal primero de la ley núm. 136 sobre

Autopsia Judicial, establece las circunstancias en las cuales el legislador prevé, en caso de muerte, la realización obligatoria de una Autopsia Judicial, puesto que corresponde al sistema judicial, en los casos que la norma establece, verificar la real causa de muerte, lo que no puede comprobarse con la sola presentación del acta de defunción.

Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que real y efectivamente se trata de un asunto ajeno al caso de la especie, donde se debate la existencia de un accidente eléctrico que no involucra la muerte de personas, sino lesiones graves que se le produjeron a un menor, lo que en nada tiene que ver con autopsia judicial, en tal sentido mal pudiera la corte incurrir en la violación de dicha norma cuando no existe ninguna muerte en este proceso. No obstante a lo antes expuesto a modo de aclaración ha sido criterio constante de esta Sala que aún en el caso de la existencia de un deceso en los procesos civiles, la autopsia judicial no es la única vía para probar la causa de la muerte, pues existen otros medios de prueba que puedan resultar útil para esclarecer la causa del fallecimiento . Dicho esto, procede rechazar el medio analizado.

Finalmente, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican, permitiendo a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios de casación examinados y rechazar el presente recurso de casación.

En virtud del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 54 de la Ley General de Electricidad núm. 125/01 de fecha 26 de julio del 2001, modificada por la Ley 186/07 de fecha 06 de agosto del 2007, el artículo 425 del Reglamento de aplicación de la Ley General de Electricidad.

F A L L A:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia civil núm. 00565/2013, de fecha 31 de julio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las motivaciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de las Licdas. Yacaira Rodríguez y Dalmaris Rodríguez, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Napoleón E. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici